



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00437</b> -00
<b>Demandante:</b>	Higinio Prada
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de junio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 10 de agosto 2018, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, por secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64672b49205fe2bc61e2e771e501d6ddcdccc6b9124013acde07f0a23eca  
4c83**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver página 296 a 309 del archivo No. 1 del expediente híbrido



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01206</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Ruth Devia Cadena
<b>Demandado:</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 12 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, por secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2411389eb817302bb33a9e02a8d045ac261be957f2c734875edd00f28f92  
a902**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver página 240 a 252 del archivo No. 1 del expediente híbrido



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00127</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Francisco Jaimes Laguado y otros
<b>Demandados:</b>	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Ecopetrol S.A.; Termotecnica Coindustrial S.A.S; Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
<b>Llamados en garantía:</b>	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza; Axa Colpatria Seguros S.A.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **27 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, se **IMPONE** a los apoderados de las partes que solicitaron pruebas DOCUMENTALES, para que procedan a elevar los derechos de petición correspondientes para la consecución de tales pruebas, lo cual deberá acreditarse en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef55077cfde9ad5f31dd77277fc2fe64a7f7c9df3f29908e3d5818332fe79  
1de**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00323</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ciro Alfonso Contreras Solano
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida dentro de audiencia inicial de fecha 16 de agosto de 2017, en relación específica con el numeral segundo de la parte resolutive, donde por un error voluntario se dijo que se declaraba la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° **0065** del 28/08/2007, siendo lo correcto **00665** del 28/08/2007.

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón a la parte demandante; pues se pudo constatar que existe un error en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 16 de agosto de 2017; en el sentido que dentro del expediente con radicado N° 2015-00323 se deberá declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° **00665** del 28/08/2007 y no como se había digitalizado N° **0065** del 28/08/2007, por lo tanto, se procederá corregirlo conforme lo establece el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o terminó, de conformidad al inciso segundo del artículo 286 del Código General

del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA se ordenara por secretaría notificar esta providencia por aviso.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de agosto de 2017, solo respecto a que dentro del expediente de la referencia se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° **00665** del 28/08/2007 y no 0065 como allí se dijo.

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la providencia de fecha 16 de agosto de 2017, quedaran de la misma manera.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de248ed150472744d5f45191827179faed68a00356e40c09711c5b926  
1e2e20b**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00380</b> -00
<b>Demandante:</b>	Arnoldo Ortiz Hernández
<b>Demandado:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, por secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aae357840cc0f69b68996be978aea35e61d98ed9c353d92d6cb722ddb6  
2b8c1**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00186-00</b>
<b>Demandante:</b>	José Santos Ortega Lizcano
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2017, en relación específica con el numeral primero de la parte resolutive donde por un error voluntario se dijo que se declaraba la nulidad Parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° **03958** del 15 de octubre de 2015, siendo lo correcto **03956** del 15 de octubre de 2015.

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Negrilla y subrayada del Despacho)

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón a la parte demandante; pues se pudo constatar que existe un error en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 29 de septiembre de 2017; en el sentido que se debe declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° **03956** del 15 de octubre de 2015 y no como se había digitalizado N° **03958** del 15 de Octubre de 2015, por lo tanto, se procederá corregirlo conforme lo establece el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya finalizó y/o terminó, de conformidad al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del CPACA se ordenará por secretaría notificar esta providencia por aviso.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

*"**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. **03956** del 15 de octubre de 2015 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación" en el entendido que la prestación allí reconocida no fue debidamente liquidada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2015, quedaran de la misma manera.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia conforme al inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, de conformidad a lo sostenido en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9a634c68523fad5196b5941d964e8527cff0f7140dbcb8714b5cdaea  
417c6c**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00218-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	Alirio Contreras Gamboa
<b>Ejecutado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

### **II. Antecedentes**

Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2017, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 02 del 01 de febrero de 2017.

Con posterioridad el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 13 de febrero de 2017, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El 08 de junio siguiente, a través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso excepciones, por lo que a través de proveído de fecha 30 de octubre de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual ser realizaría de forma múltiple con otros asuntos de igual similitud.

No obstante, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018 esta unidad se abstuvo de desarrollar la audiencia en comento, por observarse que el presente asunto no era análogo con los demás fijados para la diligencia, por lo que resolvió correr traslado a la parte actora de las excepciones denominadas "prescripción" y "pago de la obligación", por un lado, y rechazando de plano la excepción propuesta "obligación exigible", de conformidad a los parámetros señalados en los artículos 442 y 443 de la norma citada.

Seguidamente, mediante providencia del 14 de junio de 2018 el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el FOMAG, y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de dicha entidad, de conformidad con las prevenciones legales consagradas en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 440 ídem, procediéndose de este modo, a ordenar a las partes a aportar la liquidación del crédito respectivo, carga que fue cumplida tan solo por la parte actora el día 28 de septiembre de 2018, por lo que a través de secretaria de esta unidad judicial se procedió a surtir el respectivo traslado a la contraparte del referido documento el día 18 de noviembre de ese mismo año.

Así las cosas, el Juzgado dispuso remitir el presente asunto a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta el día 22 de

noviembre siguiente, a efectos de realizar la actualización del crédito, verificando la exactitud de las cifras aportadas con los soportes físicos palpables en el plenario.

En tal sentido, la profesional en la contaduría el día 14 de enero del año en curso aporta a través del buzón electrónico de esta instancia, la liquidación del crédito requerida para esta causa, documento que reposa en el archivo en PDF No. 05 denominado "LiquidacionCreditoContadora". No obstante, encontrándose el asunto al despacho para proveer el auto que aprobaría el mentado crédito, la entidad accionada allega memorial en el que comunica haber efectuado el pago adeudado, el cual reposa dentro del archivo No. 06 de expediente híbrido integrado.

Finalmente, la parte accionante el día 23 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte accionante aporta memorial solicitud de terminación del proceso, y a su vez de levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del mismo, por pago total de la obligación desde el día 28 de diciembre de 2020.

### III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

**"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."  
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso y a su vez el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que se hubiesen decretado en contra de la misma, por haberse materializado el día 28

de diciembre de 2020, el pago total de la obligación pendiente de ser cumplida por la entidad ejecutada.

Por su parte, encuentra el Despacho que previo a tal manifestación, la entidad ejecutada aportó al proceso, memorial notificando el pago consignado en la cuenta BBVA del señor ALIRIO CONTRERAS GAMBOA desde el día 29 de diciembre de 2020, la cual por no haber sido cobrada en dicho momento, fue reintegrada a la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que provocó que la parte por conducto de esta unidad judicial advirtiera que el monto en detalle consignado corresponde al valor de \$21.123.467, el cual se encontraría disponible de ser cobrado hasta el 29 de enero de los corrientes, para que la parte accionante procediera a retirarlo, so pena de ser restituidos a los recursos del Fomag.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que los aspectos advertidos por la entidad ejecutante, guardan relación con la solicitud emanada con posterioridad por la apoderada de la parte actora, motivo por el cual esta instancia dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo, en virtud del cumplimiento de la obligación por parte del FOMAG, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10224b6bdace34435564b898047170783891db6011715935c9acc9084  
0156b96**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00379-00</b>
<b>Demandante:</b>	Cesar Castillo Muñoz
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### **II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 19 de diciembre siguiente, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

Surtido tal trámite se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del COVID-19.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

**"Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**  
d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

En aras de determinar la legalidad de los actos acusados, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

*¿Era procedente aplicar al demandante la sanción por la omisión de pago de aportes al sistema de Protección Social dentro del mismo procedimiento en el que se establecía el monto de tal omisión, o por el contrario, se debía iniciar un procedimiento administrativo independiente formulando pliego de cargos al respecto?*

*¿Podía considerarse al señor CESAR CASTILLO MUÑOZ como un “trabajador independiente” en virtud de la actividad comercial que este desarrollaba y por tanto estaba obligado a afiliarse y efectuar aportes al sistema de Protección Social, o por el contrario dicha persona no tenía tal obligación?*

*¿Se calculó en debida forma el ingreso base de cotización sobre el cual debía efectuar sus aportes el señor CESAR CASTILLO MUÑOZ y consecuentemente la sanción por omisión impuesta, o en su lugar debía haberse tenido en cuenta los egresos o gastos consignados en su declaración de renta del año por el cual se le impuso la sanción?*

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 20 a 77 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en el archivo PDF denominado “02AnexosContestacionDemanda” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

#### **3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

### **3.3.2.1. Solicitadas por la parte actora:**

- ✓ **Niéguese** la prueba documental consistente en solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" remita con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y legible del expediente investigativo No. 20161520058000323 que dió lugar a la expedición de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento, con ocasión a que la misma fue aportada como soporte anexo dentro de los antecedentes administrativos de la contestación de la entidad accionada en medio magnético dentro del CD que obra a folio 123 del cuaderno físico, el cual ya se incorporó al expediente híbrido.
- ✓ **Niéguese** por inconducente e impertinente la prueba pericial requerida por la parte actora tendiente a que un contador explique si el demandante incurrió en costos o gastos durante su actividad económica, en el entendido que acorde a la fijación del litigio lo que ha de determinarse más allá de su causación, es si pueden presumirse los mismos y aplicarse directamente sin ninguna otra prueba dentro del proceso de determinación del Ingreso Base de Cotización, como lo propone la parte actora.

**3.3.2.2.** La entidad demandada **no elevó** solicitud probatoria.

**3.3.2.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referida, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190d3e131a65678d431fdbb8038c857b619c2c5ba1d6c137b2b2fe1e98  
1e8be9**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00051</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nelson Enrique Hernández García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 21 de junio siguiente, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

Surtido tal trámite se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del COVID-19.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**  
d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

En aras de determinar la legalidad del acto acusado, se formula el siguiente problema jurídico *¿Si en virtud del cambio de estatus del accionante de Soldado Voluntario a Soldad Profesional, y teniendo en cuenta las normas establecidas en el Decreto 1794 de 2000, el salario y demás emolumentos prestacionales debían seguir siendo liquidados en un 60%, o por el contrario, era procedente liquidarlo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, como lo hizo la entidad demandada?*

En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea favorable a la tesis de la parte demandante, deberá analizarse en que forma se debe disponer el restablecimiento del derecho pretendido.

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 09 a 20 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 42 a 63 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

#### **3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

**3.3.2.1.** La parte demandante **no elevó** solicitud probatoria.

##### **3.3.2.2. Solicitadas por la entidad demandada:**

✓ **Niéguese** la prueba documental consistente en solicitar a la OFICINA SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL que remita con destino al proceso de la referencia, certificación en donde indiquen si el señor Nelson Enrique Hernández García, se le ha reconocido algún valor por concepto del incremento

salarial del 20% a que tiene derecho los Soldados Voluntarios que pasaron a ser profesionales, como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. CE-SUJ2 No. 003/16, por resultar inútil su recaudo, ya que el pago de alguna suma de dinero en tal sentido, no inhibe el control de legalidad del acto demandado, máxime cuando ello no es el motivo de negación del derecho reclamado en la respuesta contenida en el acto acusado, es decir el Oficio 2018317130808841: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018, donde dicha dependencia ya se había pronunciado evasivamente sobre pago en comento.

**3.3.2.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769cf350c21843f003fe82ba1b832dbff20f919498269250b15dfeeb5160  
e6ef**

Documento generado en 25/02/2021 01:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00127-00</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Antonio Villabona Moreno
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 18 julio siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

En aras de definir la legalidad del acto acusado, se formula el siguiente problema jurídico: *¿Determinar si en el presente caso, la entidad demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-, ejerció correctamente la facultad discrecional al retirar al señor intendente LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO del servicio activo, o si por el contrario, se configura la causal de nulidad de falsa motivación del acto demandado, es decir, de la resolución No. 00036 del 23 de agosto de 2018?*

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 22 a 50 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 115 a 122 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

#### **3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

##### **3.3.2.1. Solicitadas por la parte actora:**

✓ **Niéguese** por impertinente e inconducente la prueba que persigue tomar la declaración del señor LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO, accionante dentro del medio de control de la referencia, con el propósito de que deponga sobre los hechos que sirvieron de sustento a ejercer la presente controversia, pues con el acervo probatorio allegado por las partes, en sus oportunas intervenciones durante el proceso, se puede efectuar el análisis respectivo que permitirían llegar a desatar el fondo del asunto.

Cabe destacar que el objeto del litigio –tal como se enunció en antelación- se centra en determinar si la entidad demandada hizo un uso correcto de la facultad discrecional para retirar del servicio al demandante, por lo que habrá de analizarse si la motivación contenida en el acto censurado resulta suficiente e idónea para tal fin, siendo irrelevante las manifestaciones que al respecto

pueda expresar el demandante, ya que su inconformidad ha sido expuesta en la demanda por su apoderado.

**3.3.2.2.** La entidad demandada **no elevó** solicitud probatoria.

**3.3.2.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referida, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0baea3e5c3eee57bbee922627a878483f1278122c778cba912266d905c  
c543af**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00166</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rosendo Maldonado Sandoval
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### **II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 09 de febrero de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 23 de mayo siguiente, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

Surtido tal trámite se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del COVID-19.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

En aras de determinar la legalidad del acto acusado, se formula el siguiente problema jurídico *¿Si en virtud del cambio de estatus del accionante de Soldado Voluntario a Soldad Profesional, y teniendo en cuenta las normas establecidas en el Decreto 1794 de 2000, el salario y demás emolumentos prestacionales debían seguir siendo liquidados en un 60%, o por el contrario, era procedente liquidarlo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, como lo hizo la entidad demandada?*

En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea favorable a la tesis de la parte demandante, deberá analizarse en que forma se debe disponer el restablecimiento del derecho pretendido.

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 14 a 25 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 65 a 102 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

#### **3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

**3.3.2.1.** La parte demandante **no elevó** solicitud probatoria.

##### **3.3.2.2. Solicitadas por la entidad demandada:**

✓ **Niéguese** la prueba documental consistente en solicitar a la OFICINA SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL que remita con destino al proceso de la referencia, el expediente prestacional del señor Rosendo Maldonado, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes documentales allegados como

anexos al escrito de contestación de la demanda, resultando inútil requerir de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas, al centrarse el objeto del mismo en la interpretación normativa y aplicación de regla de unificación jurisprudencial respecto de la forma en que se pagó la asignación básica a los demandantes al pasar de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales.

**3.3.2.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad848b9b67e7f9eea65011aa0f6f8b904bae3f4bd90b95dfd67951e7cce  
1ceee**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	Oscar Julián Useda Useda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### **II. Antecedentes**

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 14 de junio siguiente, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

Surtido tal trámite se procedió a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia del COVID-19.

### **III. Consideraciones**

#### **3.1. Fundamentos normativos:**

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

En aras de determinar la legalidad del acto acusado, se formula el siguiente problema jurídico *¿Si en virtud del cambio de estatus del accionante de Soldado Voluntario a Soldad Profesional, y teniendo en cuenta las normas establecidas en el Decreto 1794 de 2000, el salario y demás emolumentos prestacionales debían seguir siendo liquidados en un 60%, o por el contrario, era procedente liquidarlo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, como lo hizo la entidad demandada?*

En caso de que la respuesta al anterior problema jurídico sea favorable a la tesis de la parte demandante, deberá analizarse en que forma se debe disponer el restablecimiento del derecho pretendido.

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 14 a 38 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 112 a 136 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

#### **3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

**3.3.2.1.** La parte demandante **no elevó** solicitud probatoria.

##### **3.3.2.2. Solicitadas por la entidad demandada:**

✓ **Niéguese** las pruebas documentales consistentes en solicitar a la OFICINA SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL que remita con destino al proceso de la referencia, el expediente prestacional de la asignación de

retiro del señor Oscar Julián Useda Useda, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de causas JUDICIALES, al centrarse el objeto del mismo en la interpretación normativa y aplicación de regla de unificación jurisprudencial respecto de la forma en que se pagó la asignación básica a los demandantes al pasar de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales.

**3.3.2.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referidas, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfec3c98e2389b1e90fcbb29a48d29f2dff2eb2c53107eef638df83177fd  
090**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2019-00258</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alexandra Chaparro Chaparro y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021, a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e084dd50a1e7a293c07864ad1c30b25efeb94f9c807ec507bb28953a34fd52bc**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El proveído se notificó a la parte el día 15 de enero de 2021, y el recurso se presentó el día 20 de enero siguiente, es decir dentro de los tres días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00372</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sady Alberto Rey Ortiz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **15 de abril de 2021 a la 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, se IMPONE a la representación judicial de la parte demandada, que deberá proceder a elevar los derechos de petición correspondientes para la consecución de las pruebas documentales requeridas en su escrito de contestación, lo cual deberá acreditarse en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0588f3fadae9237c2c71b5f71967ba7d40f2f572b7d3158b5c99225cd  
ab5e1**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00404</b> -00
<b>Demandante:</b>	Roque Ángel Bermúdez Ortiz y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **15 de abril de 2021 a la 01:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, se IMPONE a la representación judicial de la parte demandada, que deberá proceder a elevar los derechos de petición correspondientes para la consecución de las pruebas documentales requeridas en su escrito de contestación, lo cual deberá acreditarse en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7896b133f00f2b2fb26d4f3799903b1223df39c129e5dcad6e47b7e933  
19278**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00413</b> -00
<b>Demandante:</b>	Jorge Emilio González Rodríguez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **15 de abril de 2021 a la 02:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Finalmente, se IMPONE a la representación judicial de la parte demandada, que deberá proceder a elevar los derechos de petición correspondientes para la consecución de las pruebas documentales requeridas en su escrito de contestación, lo cual deberá acreditarse en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b187baaa3b7a60a5ee31be528f6b4277739ed64caa571d4928339439  
077c2aa**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00414-00</b>
<b>Demandante:</b>	José del Carmen Chacón Alvernia y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Al haber pruebas por decretar y practicar dentro de este proceso, resulta necesario surtir el trámite por audiencias en esta causa judicial, por lo que se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **26 de marzo de 2021 a las 02:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma. Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

Se **IMPONE** a los apoderados de las partes que solicitaron pruebas DOCUMENTALES, para que procedan a elevar los derechos de petición correspondientes para la consecución de tales pruebas, lo cual deberá acreditarse en el proceso.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 63 a 67 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado", obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a1d1041788ed64f472b3732c5aa3317c622a7c568b75e07118fe4774  
d8cf40**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00442-00</b>
<b>Demandante:</b>	Clínica San José de Cúcuta S.A.
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "Invima"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

### II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 13 de diciembre siguiente, quien procedió a efectuar oposición a la misma dentro del término de traslado otorgado.

### III. Consideraciones

#### 3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

### **3.2. Fijación del litigio**

En aras de determinar la legalidad de los actos acusados, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sanción impuesta por el INVIMA a la Clínica San José de Cucuta S.A. mediante la resolución No. 2018017459 del 06 de abril de 2018, la cual fuere ratificada con posterioridad a través de la Resolución No. 2019016416 del 06 de mayo de 2019, con ocasión al presunto incumplimiento en el funcionamiento del Banco de Sangre en dicho centro de salud, luego de haberse agotado el respectivo proceso sancionatorio, se ajusta al marco normativo contemplado en la Ley 9 de 1979, los Decretos Nos. 677 de 1995, 1571 de 1993 y a la Resolución No. 901 de 1996, o por el contrario tal sanción fue excesiva e injustificada como lo invoca la parte demandante?*

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:**

#### **3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:**

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 18 a 132 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte demandada como anexos de la contestación de la demanda, vistas en las páginas 18 a 132 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓

#### **3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:**

##### **3.3.2.1. Solicitadas por la parte actora:**

✓ **Niéguese** por impertinente e inconducente la prueba que persigue la declaración de parte requerida por este extremo procesal, tendiente en llamar al Gerente de la Clínica San José de Cúcuta S.A., a que deponga y avale cada uno de los hechos que dieron motivo a la demanda de la referencia, pues ello en nada aporta a esclarecer el objeto de la presente litis, teniendo para tal fin, el suficiente acervo probatorio allegado por las partes de manera oportuna en sus respectivas intervenciones.

Al efecto, en aras de determinar si la sanción impuesta fue excesiva e injustificada, habrán de valorarse las pruebas recaudadas dentro del procedimiento sancionatorio del que emana el acto demandado, y ello permitirá al Despacho definir la legalidad del acto acusado.

**3.3.2.2.** La entidad demandada **no elevó** solicitud probatoria.

**3.3.2.3.** El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales referida, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, acorde a lo expuesto en antelación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b446a09cb28117d7a5a11e7731fc28c404dcffd4faa06639b47cbdc22  
151c7**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00035</b> -00
<b>Demandante:</b>	Freddy Humberto Carrascal Casadiego
<b>Demandado:</b>	Unidad Francisco de Paula Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021, a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Se advierte que se concede directamente el recurso de apelación, en tanto en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de interposición del recurso, no procedía el recurso de reposición impetrado por la parte recurrente.

Remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3238f988694da06f67be831573da1c0367b2f70918217b44f9e99b1b  
908b78**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El proveído se notificó a la parte el día 15 de enero de 2021, y la impugnación se presentó el 20 de enero siguiente, es decir dentro de los tres días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00136</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alexis Javier Mora Bermúdez
<b>Demandado:</b>	Instituto de Transito y de Transporte del Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha de 13 de noviembre de 2020 se dispuso la inadmisión del medio de control de la referencia, y habiendo transcurrido más que el termino otorgado para efectuar la respectiva subsanación del caso, el Despacho procederá a rechazar la demanda en relación a la pretensión de incluir como sujeto procesal al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, dado el silencio del libelista de explicar el fundamento que permitiría considerar viable o necesaria la intervención del mismo dentro de esta causa judicial.

De otra parte, una vez efectuado el análisis para determinar la viabilidad de admitir o no el presente asunto, el Despacho encuentra que si bien, la parte accionante no subsanó los defectos señalados en proveído precedido, ello no es óbice para detener el conocimiento e impulso procesal de esta controversia, por lo que se entenderán atendidos los demás requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, disponiéndose para tal efecto:

**1º RECHAZAR** las pretensiones de la demanda dirigidas al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada en nombre propio por el señor **ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ** en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

**3º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5° COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**6° CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**7° Requerir** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**8°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21384949a010c22a8acf7fbf3acd0aa3183808634c113c68f353c528f2a1  
449d**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00176</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carlos Eduardo Cadena Marín
<b>Demandado:</b>	Nació – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El artículo 162 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda promovida deberá contener lo que pretenda, expresado con precisión y claridad, dichas pretensiones se formularán por separado, esto con el propósito de evitar confusiones o ambigüedades, situación que no se refleja en el acápite de declaraciones y condenas del libelo introductorio, con ocasión a que la parte accionante menciona la posible configuración de un acto ficto, del cual no se aporta la petición que lo originaría, y por otra parte, existe una contradicción respecto a lo requerido mediante el derecho de petición que dio con posterioridad la expedición del Oficio No. 2019367002455801: MDN – COGFM – COEJC – SEGEJ -JEMGF – COPER – DISPO – IND – 1.10 (acto acusado), que presuntamente negó la reliquidación de la pensión de invalidez del aquí actor, por no incluir como partida computable a la liquidación de su mesada la prima de antigüedad correspondiente a un 38.5 %.

✓ Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda no resultan claras para el despacho, pues tal y como se comentó en el párrafo anterior, existe una serie de vacíos entre las presuntas peticiones elevadas por el ex uniformado y la configuración de un presunto acto ficto, además de la veracidad de la existencia del Oficio No. 2019367002455801: MDN – COGFM – COEJC – SEGEJ -JEMGF – COPER – DISPO – IND – 1.10. (acto del cual se pretende su nulidad), ya que en el plenario tan sólo se observa el Oficio No. 20183670998041 MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEM GF – COPER – DIPSO – SECCION del 29 de mayo de 2018, visible en la página 21 del archivo en PDF No. 2 del expediente electrónico, que simplemente aporta la información consistente en la última unidad de servicios donde laboró el accionante, es decir el "BATALLÓN CONTRAGUERRILLAS No. 46 HEROES DE SARAGU", por lo que también es notorio el incumplimiento de la carga señalada en el numeral 1° del artículo 166 del texto normativo (haber aportado el presunto acto acusado).

✓ Así mismo, el numeral 3° de la norma ibidem, destaca la necesidad de que los hechos de la demanda se encuentren debidamente determinados, clasificados y enumerados, y por el contrario, en este asunto el libelista realiza

una relación fáctica orientada en resaltar la supuesta necesidad de reajustar la mesada pensional del aquí demandante, desde el **14 de septiembre de 2008** en un 60% en mérito del cambio de estatus de Soldado Voluntario a Soldado Profesional, dadas las prevenciones legales contenidas en el inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1724 de 2000, así como también, el derecho de que esta se le reliquide, en razón a la falta de inclusión de la partida computable denominada "prima de antigüedad" equivalente a un 38.5% de lo que constituye un salario mínimo legal mensual vigente en la liquidación final que se haga a la misma, sin aportar al menos soportes físicos que permitan vislumbrar el trámite administrativo adelantado y culminado por los sujetos intervinientes.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada mediante un nuevo escrito de subsanación, a efectos de no mezclar los defectos advertidos con las modificaciones ajustadas por el libelista, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar él envió del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**264d01ebcb173a7b8d25776ec0017f81adff45f89b55f02f93299c05498  
a8fb9**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00003</b> -00
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia Galvis Diaz
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA GALVIS DIAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, **modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.**

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bcebb0677bf2d379d537b26866ebbb86bf7e1d9b8c59ec71155bee41  
004b52**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00011</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luis Ramón Pérez Pabón y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS RAMON PEREZ PABON; KAREN ANDREA ROZO CASTRILLON** ambos en representación de su hijo menor de edad **LUIS ANGEL PEREZ ROZO; JHENY PAOLA PEREZ PABON; ANGELICA PEREZ PABON y ANA DELIA PEREZ PABON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica a los abogados LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b6f37380342e84b8c48716405286699b936e5a5453b25253e439d78  
c57c08d**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00028-00</b>
<b>Demandante:</b>	Mayra Milena Torres Sandoval
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **MAYRA MILENA TORRES SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda, para los efectos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6° Requerir** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

**7°** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

**8°** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9° RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4efa9fbba21e9a85e840a6ffe22fcc6d8370efd8b071356e08c964585ed2  
f83c**

Documento generado en 25/02/2021 01:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**